

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **14:00 CATORCE HORAS DEL DIA 11 ONCE DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 11, 24, 27 y 33 FRACCIÓN V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/773/2020 INTERPUESTO POR LOS C.C. DAVID RAMIREZ ESPARZA y JESÚS ANTONIO HUERTA RIVERA, EN CONTRA DE: “La resolución al Incidente de Inejecución de sentencia en el expediente CNHJ/NAL/1013-19 emitida el día 11 once de septiembre de la presente anualidad” **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a diez de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia que confirma la resolución dictada el once de septiembre del presente año, por la Comisión de Justicia de Morena en el Incidente del expediente CNHJ/NAL/1013-19-INC.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Sala Regional Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
MORENA	Partido Político MORENA
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Secretaría de Organización:	Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

1. Antecedentes.

1.1. Resolución de la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ/NAL/1013-19. El trece de enero¹ en cumplimiento a los expedientes SM-JDC/242/2019 y SM-JDC-243/2019, acumulados, la Comisión de Justicia emitió la resolución correspondiente en el expediente CNHJ/NAL/1013-19, en el sentido de declarar fundados los agravios expuestos por los actores y ordenó a la Secretaría de Organización a establecer los mecanismos necesarios para que, en caso de que los actores cumplieran los requisitos, ejercieran su derecho de afiliación a MORENA.

1.2. Incidente CNHJ/NAL/1013-19. Inconformes con la falta de cumplimiento de la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ/NAL/1013-19, los actores el veintitrés de marzo interpusieron un incidente de inejecución.

¹ Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo especificación.

1.3. Resolución del Incidente de Inejecución del expediente CNHJ/NAL/1013-19. El diecisiete de julio la Comisión de Justicia emitió la resolución correspondiente en el incidente conforme al informe emitido por la Secretaría de Organización.

1.4. Primer juicio. El cuatro de agosto de dos mil veinte, David Ramírez Esparza y Jesús Antonio Huerta Rivera promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución del incidente de inejecución de la resolución en el expediente CNHJ/NAL/1013-19-INC, emitida el diecisiete de julio y el informe CEN/SO/003/2020/IFM, emitido por la Secretaría de Organización; el cual fue admitido por este Tribunal con el número TESLP/JDC/769/2020.

1.5. Resolución. El siete de septiembre, el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, dictó la resolución correspondiente en el juicio para la protección de los político-electorales del ciudadano TESLP/JDC/769/2020.

1.6. Acuerdo plenario de cumplimiento del juicio TESLP/JDC/769/2020. El once de septiembre de dos mil veinte, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitió resolución dentro del incidente de inejecución de sentencia, expediente CNHJ/NAL/-1013-19-INC, interpuesto por los actores.

1.7. Segundo Juicio. Inconformes con la determinación, el treinta de septiembre del presente año, los actores interpusieron ante este Tribunal el segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución CNHJ/NAL/-1013-19 emitida por la Comisión de Justicia dictada el once de septiembre del año en curso.

1.8. Admisión. El doce de octubre, se admitió a trámite el medio de impugnación.

1.9. Cierre de instrucción. El quince de octubre, se decretó cierre de instrucción.

1.10. Primera resolución. El cuatro de noviembre, se puso a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución del presente asunto, no obstante, se disintió del criterio del Magistrado ponente, obteniendo dos votos en contra, por lo que se procedió a returnar el asunto correspondiéndole por turno a la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero para el engrose correspondiente.

1.11. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con la resolución referida, la cual sobreseña el medio de defensa, los actores el doce de noviembre, promovieron de nueva cuenta juicio ante la Sala Regional.

1.12. Resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de diciembre la Sala Regional de Monterrey resolvió el juicio SM-371/2020, en el sentido de revocar la sentencia para que este Tribunal procediera a emitir una nueva en el que se pronunciara por el fondo del asunto.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Constitución Local, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, fracción VI, de la Ley Orgánica.

Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia formal para determinar la vía

legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano estipulado en los artículos 74 y 75 de la Ley de Justicia Electoral, así como del cumplimiento de la sentencia SM-371/2020 ya referida.

3. CUESTIÓN PREVIA

El cuatro de diciembre del año en curso la Sala Regional de Monterrey resolvió el juicio SM-JDC-371/2020, en el sentido de revocar la resolución emitida por este Tribunal Electoral el cuatro de noviembre, señalando lo efectos siguientes:

[...]

“5. EFECTOS

5.1 Se debe revocar la sentencia impugnada del Tribunal local que sobreseyó el juicio ciudadano local de los actores.

5.2 Se debe ordenar al Tribunal local que en caso de no advertir ninguna causal de improcedencia distinta, emita una nueva sentencia en la que estudie el fondo del asunto planteado en la demanda del juicio ciudadano local de los actores en términos del presente fallo, y determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, dentro del plazo de **cinco días** a partir de que se le notifique la presente sentencia.

[...]

4. PROCEDENCIA

El presente juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 11, 12, 74 y 75 de la Ley de Justicia Electoral, conforme a lo razonado en el acuerdo de admisión dictado doce de octubre.²

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

Resolución impugnada. La resolución emitida en el incidente de inejecución de resolución en el expediente CNHJ/NAL/1013-19 emitida el día once de septiembre por la Comisión de Justicia de Morena.

5.2. Planteamientos ante este Tribunal Electoral

Los actores manifiestan lo siguiente:

a) Que la resolución impugnada los deja en estado de indefensión porque se sigue violando su derecho de afiliación al Partido Político Morena.

b) Que la resolución recurrida es incongruente al declarar que la resolución del expediente CNHJ/NAL/1013-19 está cumplida basándose en diversos informes de la Secretaría de Organización, sin embargo, no se cumple con lo ordenado en la resolución dictada por la Comisión de Justicia en el incidente de inejecución del expediente CNHJ/NAL/1013-19.

c) Que la resolución dictada el once de septiembre en el incidente de inejecución del expediente CNHJ/NAL/1013-19, no puede declarar cumplida la resolución emitida el trece de enero³ porque no se les ha dicho a los actores cuáles son los mecanismos que se establecieron para la afiliación al Partido Morena.

Cuestión para resolver

² Visible en los autos del expediente principal.

³ Por la Comisión de Justicia.

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se estudiará si fue conforme a derecho la resolución dictada el once de septiembre por la Comisión de Justicia en el incidente de inejecución en el expediente CNHJ/NAL/1013-19 y si fue correcto tener por cumplido lo ordenado a en la resolución de fecha trece de enero, respecto a la emisión por parte de la Secretaría de Organización de los mecanismos que permitan la afiliación al partido Morena.

5.3 Decisión

Este Tribunal Electoral considera que debe confirmarse la resolución impugnada, debido a que la misma fue emitida conforme a derecho, en virtud de que, fue correcto que se tuviera por cumplida la resolución de fecha trece de enero y a la Secretaría de Organización por emitiendo los mecanismos de afiliación al partido Morena.

5.4. Justificación de la decisión

5.4.1. Marco normativo y conceptual

En principio, para establecer los alcances de un cumplimiento de resoluciones, es importante tomar en cuenta, que un incidente por el cual se exponga alguna circunstancia relacionada con el posible incumplimiento de una resolución tiene, como presupuesto necesario, que en la resolución se haya ordenado una específica conducta de dar, hacer o no hacer.

Por tal motivo, para decidir si una determinación fue debidamente observada, debe tenerse en cuenta lo que se ordenó y, en correspondencia, los actos que la autoridad vinculada realizó para acatarla; en esa medida, sólo se hará cumplir aquello que dispuso la ejecutoria.

Resolución vinculada con el cumplimiento

La Comisión de Justicia, declaró fundados los agravios de los actores en la resolución del recurso de queja identificado como CNHJ/NAL/1013-19⁴, y ordenó que, la Secretaría de Organización, de acuerdo con sus facultades estatutarias⁵, debía establecer los mecanismos necesarios para que, en caso de que los actores cumplieran con los requisitos establecidos en el Estatuto, reglamentos y demás leyes aplicables de MORENA, los ciudadanos David Ramírez Esparza y Jesús Antonio Huerta Rivera, pudieran ejercer su derecho de afiliación a MORENA.

5.5. Caso concreto.

Los actores David Ramírez Esparza y Jesús Antonio Huerta Rivera, en el juicio que nos ocupa, impugnan la resolución de fecha once de septiembre de dos mil veinte, dictada dentro del incidente de inejecución de resolución identificado con la clave CNH/NAL/1013-19-INC, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Sin embargo, dicha resolución fue dictada en cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal Electoral el día siete de septiembre del presente año, en el juicio TESLP/JDC/769/2020, promovido por los mismos actores, en dicha resolución se ordenó a la Comisión de Justicia de Morena, que conforme a sus atribuciones emitiera de manera inmediata una nueva resolución en la que analizara si la Secretaría de Organización había emitido los mecanismos necesarios para que, en caso de que los actores cumplieran con los requisitos establecidos en el

⁴ Consultable en página 80 del expediente en que se actúa.

⁵ Artículo 34 del Estatuto Morena.

Estatuto, reglamentos y demás leyes aplicables de MORENA, ⁶ pudieran afiliarse al partido.

En ese sentido, en la resolución que ahora se impugna, la Comisión de Justicia sólo se concretó a analizar si la Secretaría de Organización de Morena había emitido los mecanismos necesarios para la afiliación de los actores, sin pronunciarse sobre el fondo de estos.

Posteriormente, el quince de octubre mediante Acuerdo Plenario este Tribunal Electoral se tuvo por cumplido lo ordenado en la sentencia emitida el siete de septiembre de dos mil veinte; en virtud de que las documentales que obraban en el referido expediente, se advertía que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el once de septiembre del presente año, había emitido una nueva resolución en el expediente CNHJ/NAL/-1013-19-INC, en el que sentido de que tuvo a la Secretaría de Organización de Morena, por emitiendo los mecanismos de afiliación al Partido Político Morena, los cuales fueron notificados a los actores.

Los recurrentes aducen que la resolución impugnada hace nugatorio su derecho a la impartición de justicia pronta y expedita, por lo que se configura la afectación a su esfera de derechos, porque no se han establecido los mecanismos de afiliación por parte del instituto político.

*Los agravios de los actores resultan infundados, toda vez que de los autos del expediente se advierte que contrario a lo manifestado por los recurrentes la **Secretaría de Organización conforme a sus atribuciones sí emitió los correspondientes mecanismos de afiliación.***

Es preciso señalar que, en la resolución emitida el trece de enero por la Comisión de Justicia ordenó a la Secretaría de Organización emitir los mecanismos de afiliación.

*Así, de los autos se advierte que la Comisión de Justicia, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral⁷ realizó una valoración de los informes rendido por la Secretaría de Organización, y conforme a sus atribuciones analizó y revisó si había dado cumplimiento la Secretaría de Organización, con lo ordenado por esa Comisión de Justicia en la resolución emitida el trece de enero en el expediente CNHJ/NAL/1013-19,⁸ respecto a la emisión de **los mecanismos que permitieran a los actores afiliarse al partido Morena.***

En ese sentido, la Comisión de Justicia en la resolución ahora combatida tuvo por cumplida su resolución emitida el trece de enero, y tuvo a la Secretaría de Organización por emitiendo los mecanismos de afiliación correspondientes, ello, con base en los informes rendidos por la identificados con el alfanumérica CEN/SO/002/2020/IFM, de veintiséis de marzo; CEN/SO/003/2020/IFM, de primero de julio y CEN/SO/005/2020/IFM⁹ de quince de julio.

De los citados informes este Tribunal advierte que la Secretaría de Organización informó a la Comisión de Justicia lo siguiente:

⁶ En cumplimiento a lo ordenado por los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federales SM-JDC/242/2019 y SM-JDC-243/2019, acumulados.

⁷ En la resolución emitida el siete de septiembre en el expediente TESLP/JDC/769/2020

⁸ En la que se ordenó a la Secretaría de Organización que de acuerdo con el artículo 34 de los Estatutos de Morena estableciera los mecanismos que permitieran a los actores, previo cumplimiento de los requisitos y etapas correspondientes, establecidos en el reglamento respectivo la afiliación al Partido Morena.

⁹ Los cuales obran en el expediente en que se actúa en las páginas 213-220

[...]

“SEGUNDO. No obstante lo anterior, se informa a esta H. Comisión Nacional que los mecanismos de afiliación de este Partido Político se encuentran establecidos en el Estatuto de Morena, el Reglamento de Afiliación de Morena así como en el Reglamento para el Manejo de Padrón Nacional de Afiliados, mismos que son los siguientes:

1. Presencial.- A través de presentar de manera personal el formato de afiliación debidamente llenado, añadiendo copia de la credencial para votar o del CURP, ante alguno de los órganos ejecutivos y comités de bases de Morena.
2. Por formato electrónico.- El cual deberá ser descargado, llenado, y firmado por el ciudadano/a. Una vez hecho lo anterior, lo remitirá a esta Secretaría (sic) a través de correo ordinario a **organizacion.morena.nacional@gmail.com**, una vez recibido por la Secretaría (sic), se corroborará la voluntad del interesado vía telefónica y/o correo postal.
3. Campañas de Afiliación.- Se realizará mediante instalación de módulos de afiliación, visitas domiciliarias o en eventos organizados expresamente para ello, por los Comités ejecutivos municipales y estatales, la Coordinaciones distritales, o por el Comité Ejecutivo Nacional.

No debe pasar inadvertido que ésta Secretaría Nacional no ostenta con las facultades legales para emitir una norma ex professo para atender los medios de impugnación como solicitudes de afiliación, o disposiciones adicionales a la normativa citada, pues la facultad reglamentaria corresponde al Congreso Nacional y Consejo Nacional, en términos de los artículos 34° párrafo tercero, 41° inciso f) del estatuto, por lo cual para el caso presente deben prevalecer los mecanismos antes referidos.

TERCER.- Asimismo, se informa a ésta H. Comisión Nacional que además de los mecanismos legales pueden presentarse escritos libres de solicitud de afiliación en el cual deben constar los siguientes elementos:

- a) El nombre y apellidos de la persona que se afilia;
- b) Fecha de afiliación;
- c) Domicilio completo;
- d) Clave de elector anexando copia de la credencial para votar;
- e) Correo electrónico;
- f) Sección electoral;
- g) Código postal;
- h) Teléfono;
- i) Firma del solicitante;
- j) CURP en el caso de los menores de 18 años y en su caso;
- k) Acuse de recibo de su renuncia por escrito a su anterior militancia y/o manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse afiliado a otro partido político.

Se advierte lo inmediato ya que por cuestiones extraordinarias y transitorias (siendo un hecho notorio) actualmente en el país impera la propagación de un nuevo tipo de virus denominado como "coronavirus-COVID 19", mismo del cual a fecha del 24 de marzo de 2020 fue elevada a fase dos la pandemia por el gobierno de nuestra nación, por lo que dicha medida puede facilitar los trámites de afiliación respectivos.

Es por lo antes señalado que los mecanismos de afiliación a nuestro partido político son los que deben seguir todos los ciudadanos y todas las ciudadanas, para obtener la calidad de protagonistas del cambio verdadero”.

[...]

Lo anterior, consta en el INFORME CEN/SO/002/2020/IFM, del veintiséis de marzo, mismo que para una mejor comprensión se inserta.

Ciudad de México, a 26 de marzo de 2020.

morena COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
La esperanza de México RECEPCIÓN

INFORME: CEN/SO/002/2020/IFM

28 MAR 2020

Expediente: CNHJ-NAL-1013/19

RECIBIDO

Asunto. Se remite informe requerido en su oficio

FIRMA _____ HORA 11:05
NÚMERO FOJAS _____

CNHJ-094-2020.

001259

**H. COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
PRESENTE:**

C. XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMÍREZ, por mi propio derecho, en mi calidad de Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, ante ustedes con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

PRIMERO.- Que a la fecha en que fue emitida y notificada la resolución dictada el 13 de enero del año en curso, dentro del expediente citado al rubro, la suscrita aún no ostentaba el cargo de Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, pues fui electa en el VI Congreso Nacional Extraordinario de 26 de enero de 2020, en tanto que la diligencia de entrega-recepción se concluyó hasta el 06 de marzo del 2020, por lo cual estamos en etapa de revisión y observaciones de los expedientes entregados por el Delegado con Funciones de Secretario de Organización.

En esta tesitura, la suscrita desconoce las razones por las cuales el anterior Titular competente de ésta H. Secretaría fue omiso de dar cumplimiento al mandato judicial dictado por ésta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

SEGUNDO.- No obstante lo anterior, se informa a esta H. Comisión Nacional que los mecanismos de afiliación de este partido político se encuentran establecidos en el Estatuto de Morena, el Reglamento de Afiliación de Morena así como en el Reglamento para el Manejo del Padrón Nacional de Afiliados, mismos que son los siguientes:

- 1. Presencial.** - A través de presentar de manera personal el formato de afiliación debidamente llenado, añadiendo copia de la credencial para votar o del CURP, ante alguno de los órganos ejecutivos y comités de bases de Morena.

2. Por formato electrónico.- El cual deberá ser descargado, llenado, y firmado por el ciudadano/a. Una vez hecho lo anterior, lo remitirá a esta Secretaría a través de correo ordinario a organizacion.morena.nacional@gmail.com, una vez recibido por la Secretaría, se corroborará la voluntad del interesado vía telefónica y/o correo postal.

3. Campañas de Afiliación.- Se realizará mediante instalación de módulos de afiliación, visitas domiciliarias o en eventos organizados expresamente para ello, por los Comités ejecutivos municipales y estatales, la Coordinaciones distritales, o por el Comité Ejecutivo Nacional.

No debe pasar inadvertido que ésta Secretaría Nacional no ostenta con las facultades legales para emitir una norma ex professo para atender los medios de impugnación como solicitudes de afiliación, o disposiciones adicionales a la normativa citada, pues la facultad reglamentaria corresponde al Congreso Nacional y Consejo Nacional, en términos de los artículos 34º párrafo tercero, 41º Inciso f) del estatuto, por lo cual para el caso presente deben prevalecer los mecanismos antes referidos.

TERCER.- Asimismo, se informa a ésta H. Comisión Nacional que además de los mecanismos legales pueden presentarse escritos libres de solicitud de afiliación en el cual deben constar los siguientes elementos:

- a) El nombre y apellidos de la persona que se afilia;
- b) Fecha de afiliación;
- c) Domicilio completo;
- d) Clave de elector anexando copia de la credencial para votar;
- e) Correo electrónico;
- f) Sección electoral;
- g) Código postal;
- h) Teléfono;
- i) Firma del solicitante;
- j) CURP en el caso de los menores de 18 años y en su caso;
- k) Acuse de recibo de su renuncia por escrito a su anterior militancia y/o manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse afiliado a otro partido político.

Se advierte lo inmediato ya que por cuestiones extraordinarias y transitorias (siendo un hecho notorio) actualmente en el país impera la propagación de un nuevo tipo de virus denominado como "coronavirus-COVID 19", mismo del cual a fecha del 24 de marzo de 2020 fue elevada a fase dos la pandemia por el gobierno de nuestra nación, por lo que dicha medida puede facilitar los trámites de afiliación respectivos.

Es por lo antes señalado que los mecanismos de afiliación a nuestro partido político son los que deben seguir todos los ciudadanos y todas las ciudadanas, para obtener la calidad de protagonistas del cambio verdadero.

Es por todo lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a los integrantes de esta H. Comisión lo siguiente:

PRIMERO.- Tener por desahogado, en tiempo y forma, el requerimiento contenido en su oficio CNHJ-094-2020.

SEGUNDO.- Tener por ejecutada la sentencia del expediente principal.

ATENTAMENTE

C. XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMÍREZ
SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

Escaneado con CamScanner

Del informe que antecede se advierte que la *Secretaría de Organización*, contrario a lo manifestado por los actores, sí emitió los correspondientes mecanismos para afiliación¹⁰ al partido Morena; asimismo, toda vez que queda acreditado en autos que emitió diversos requisitos y formas de afiliación entre los que sobresalen: **de manera presencial, por formato electrónico y campañas de afiliación.**

Es de resaltar, que es un hecho conocido por este Tribunal Electoral que en el diverso expediente TESLP/JDC/769/2020¹¹ se acreditó que los referidos mecanismos de afiliación fueron notificados a los actores mediante guía de mensajería por el servicio de la empresa DHL con número de guía 4317740092.¹²

Por tanto, este Tribunal Electoral determina que la *Comisión de Justicia* de manera correcta tuvo por cumplida la resolución de fecha trece de enero y a la *Secretaría de Organización* por emitiendo los correspondientes mecanismos de afiliación.

Es preciso señalar, que los actores no refieren ni acreditan el que hayan dado cumplimiento con los referidos mecanismos de afiliación emitidos por la *Secretaría de Organización de Morena*, y que se les haya negado la afiliación al Instituto Político de Morena, para que este Tribunal estuviera en aptitud de pronunciarse sobre la violación a su derecho de afiliación.¹³

6. EFECTOS

Se confirma la resolución dictada el once de septiembre en el Incidente en el expediente CNHJ/NAL/1013-19-INC, en cumplimiento a la sentencia TESLP/JDC/769/2020, emitida¹⁴ por este Tribunal Electoral, en el que se tiene a

¹⁰ Ordenados en la resolución emitida por la Comisión de Justicia en fecha trece de enero.

¹¹ Promovido por los mis actores

¹² Documental que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia, puesto que no existe prueba en contrario respecto a la autenticidad o veracidad de los hechos que refiere.

¹³ Como lo expresan en su demanda.

¹⁴ El siete de septiembre.

la *Secretaría de Organización*, por estableciendo los mecanismos de afiliación al Partido Político Morena.

7. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

De igual manera, notifíquese la presente determinación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, dentro de las 24 horas siguientes a su aprobación, junto a las constancias correspondientes; primero, vía correo electrónico institucional a la cuenta denominada *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx* y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más rápido.

Por lo expuesto y fundado, se

R e s u e l v e:

PRIMERO: Se confirma la resolución emitida el once de septiembre del presente año, por la Comisión de Justicia de Morena en el Incidente en el expediente CNHJ/NAL/1013-19-INC.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en términos de Ley; del mismo modo, notifíquese la presente determinación a la Sala Regional Monterrey.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Dennise Adriana Porrás Guerrero Magistrado Rigoberto Garza De Lira, siendo ponente la Magistrada Dennise Adriana Porrás Guerrero, con voto particular del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñoz y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe.”

Rúbricas

“Voto particular que formula el Magistrado Rigoberto Garza de lira en los autos del juicio ciudadano TESLP/JDC/773/2020, y acumulados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

Respetuosamente, me permito señalar que no estoy de acuerdo la resolución aprobada por mis compañeras magistradas dentro del expediente TESLP/JDC/773/2020 y acumulados, la cual estimo declarar de infundados los agravios vertidos por los inconformes, partiendo de la premisa que la Secretaría de Organización, conforme a sus atribuciones, sí emitió los mecanismos de afiliación correspondientes.

Me aparto del criterio expresado por mis compañeras Magistradas, en atención a que, contrario a la hipótesis sostenida, la Secretaría de Organización no instrumentó, habilitó y ejecutó mecanismos que facilitaran el registro de las solicitudes de afiliación de los quejosos.

Afirmo lo anterior, puesto que estimo que dicho criterio parte de una lectura literal del medio de impugnación que se resolvió, pasando por alto el artículo 23.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual claramente establece que en los juicios ciudadanos, la autoridad jurisdiccional deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

En el caso concreto, de la lectura integral del medio de impugnación, se advierte que la verdadera intención de los actores es la de solicitar a la Secretaría de Organización y a la Comisión de Honestidad y Justicia, se les informara sobre la forma en cómo es que se iba a materializar el proceso de afiliación ordenado en la sentencia del expediente CNH/NAL/1013-19, y no, como incorrectamente lo hizo la autoridad responsable, limitarse a enunciar de manera general, que los mecanismos de afiliación se encuentran previstos y contemplados en los Estatutos, en el Reglamento de Afiliación de Morena y en el Reglamento para el Padrón Nacional de Afiliados.

En ese sentido, la respuesta enunciativa dada por la autoridad responsable a los quejosos, considero que deja en absoluto estado de incertidumbre a los actores, ya que no señala las circunstancias de tiempo, modo, lugar y forma en que se llevará a cabo la materialización de la sentencia CNH/NAL/1013-19.

Lo anterior, dado que los actores no han podido alcanzar su pretensión primigenia —afiliarse como miembros de Morena—, lo cual, violenta el derecho humano de tutela efectiva.

Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Federal, así como el diverso numeral 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial. De igual manera, el derecho a la tutela judicial efectiva está regulado expresamente en los Estatutos, en su artículo 47 párrafo segundo¹⁵, el cual dispone que dentro del interior del partido funcionará un sistema de impartición de justicia expedito.

Conforme a tal prerrogativa, los interesados deben tener la posibilidad de acceder a los juicios y medios de impugnación regulados en sus respectivos ordenamientos jurídicos, los que se deben de tramitar y resolver dentro de los plazos que la misma contemple. Por tanto, se debe garantizar a los justiciables el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver el fondo del asunto, sin mayor condición que aquellas formalidades necesarias reguladas expresamente en la ley, las que deben ser razonables y proporcionadas

¹⁵ “Artículo 47. ...

En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.”

al caso específico, para lograr su trámite y resolución oportuna; debiéndose implementar para tal efecto, los mecanismos necesarios y eficientes para desarrollar la posibilidad que el recurso establecido permita materializar la señalada prerrogativa de defensa.

De esta forma, si bien el acceso a la justicia se debe condicionar conforme a la ley aplicable y a las formalidades esenciales del procedimiento, al instrumentarla, los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud facilitadora del acceso a la jurisdicción, sin que esto implique pasar por alto las disposiciones normativas conducente, y ponderar los derechos en controversia para que las partes consigan la resolución a sus pretensiones en **plazos eficientes a los derechos cuya tutela pretenden alcanzar**.¹⁶

Esto es así porque la tutela judicial efectiva se debe entender libre de cualquier obstáculo de hecho y de derecho, ya que representa el mínimo de prerrogativas con las que cuentan los ciudadanos en esa materia, de ahí que, resulta necesaria la intervención del órgano jurisdiccional para lograr la eficacia de este derecho humano.

En el caso particular, han pasado más de 15 quince meses desde que la Comisión de Honestidad y Justicia ordenó a la Secretaría de Organización establecer los mecanismos que le permitiera a los actores, previo cumplimiento de los requisitos y etapas correspondientes, su afiliación partidaria, sin poder materializar lo ordenado.

Dicho retardo, lesiona los derechos político-electorales del ciudadano consagrado en el artículo 35 de la Constitución Federal, así como su derecho de afiliación contemplado en el artículo 41 de la citada norma constitucional, toda vez que, acorde a lo manifestado por los actores en su escrito inicial de demanda, es su intención participar en los procesos de renovación de los diversos órganos de dirección, y de esta forma ejercer su derecho político de asociación y participación. De igual manera, con base en los razonamientos expresados, es que la resolución combatida carece de congruencia. Ello es así, pues este Tribunal Electoral no advierte una exposición concreta y precisa de los motivos que conllevaron a la autoridad responsable a declarar que la sentencia del expediente CNHJ/NAL/1013-19 se encuentra en vías de cumplimiento¹⁷.

Partiendo desde este criterio, también resulta cierto que, la autoridad demandada incurrió en incongruencia interna en la resolución impugnada, pues no obstante que declaró cumplida la sentencia, impuso la obligación a la Secretaría de Organización, de atender puntualmente la solicitud de afiliación de los actores.

En efecto, para tener por cumplida la sentencia, la autoridad demandada debió advertir la realización de actos concretos, específicos y materiales implementados por la Secretaría de Organización para dar acceso real a los actores a los mecanismos de afiliación, y además debía haberse demostrado que fueron notificados personalmente a estos, para su conocimiento.

Circunstancia que de autos no se advierte; por el contrario, la Comisión de Honestidad y Justicia impone la obligación a la Secretaría de Organización atender puntualmente la solicitud de afiliación de los actores, puesto que precisamente su inconformidad deriva del impedimento de acceder efectivamente a esos procedimientos de afiliación.

En esta tesitura, la resolución que han aprobado mis compañeras magistradas categóricamente afirma que queda acreditado en autos que la Secretaría de Organización emitió diversos requisitos y formas de afiliación conforme a sus estatutos, entre los que sobresalen la presencial, por formato electrónico y campañas de afiliación; lo cual, desde mi perspectiva, estimo incorrecto. Esto, al no existir elementos de juicio suficientes demostrativos e idóneos que así lo acrediten. Además de que, según consta en el informe que rindió la Secretaría de

¹⁶ Énfasis propio.

¹⁷ Véase jurisprudencia 20/2009 de rubro “Congruencia externa e interna. Se debe cumplir en toda sentencia.”

Organización de fecha 15 quince de julio de este año¹⁸, señaló que no cuenta con facultades para emitir normas, cuando la Comisión de Honestidad de Morena le había ordenado que instrumentara mecanismos de afiliación, para lo cual, en el informe en mención se desprende la sola enunciación de los mecanismos de afiliación contemplados por la Ley, y no las acciones materiales, tendientes a demostrar el acatamiento de lo instruido.

Así entonces, ante la incongruencia de la resolución, lo correcto sería declarar fundados los agravios expresados por los actores, y, como consecuencia de ello, conceder un término razonable a la autoridad responsable para que instrumente y establezca un mecanismo de afiliación ágil y sencillo que permita solicitar su inscripción como militantes de Morena, siempre y cuando cumplan con los requisitos que sus propios Estatutos dispongan, tal y como fue resuelto por este Tribunal en el expediente TESLP/JDC/361/2020, en la sentencia de fecha 15 quince de julio del presente año, y de este modo, se dote de certeza y seguridad jurídica a los actores respecto a su derecho de petición a la afiliación, en consonancia con la resolución de fecha 13 trece de enero de 2020, dos mil veinte, dictada en el recurso de queja, identificado con el expediente CNHJ/NAL/1013-19.

Finalmente, me permito señalar que, a lo largo de la resolución, no se exponen razonamientos en el que se detalle el motivo por el que se aparta del criterio antes sostenido, para justificar el nuevo fallo.

Por lo motivos anteriores, disiento del criterio de mis compañeras magistradas de confirmar el actor reclamado, con base en los razonamientos que aquí han sido plasmados, emitiendo el presente voto particular, mismo que firmo al calce de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.”

Rigoberto Garza de Lira
Magistrado

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

¹⁸ Véase página 213 a 216 del expediente principal.